

## ARTICULO 40.—PENAS.

Es aplicable, en cuanto se relacione con los giros postales internacionales, lo prevenido en el inciso 2 del artículo 36 del decreto de 26 de enero de 1899, que dice:

“2 La Administración General de Correos, de acuerdo con las facultades que le confiere el título noveno del Código Postal, impondrá la pena que estime justa, tanto al Administrador que expidiere, como al que pagare giros que, por cualquier motivo, debieran considerarse nulos, conforme á este decreto, ó que cometieren cualquiera irregularidad que redunde en perjuicio del Correo ó de los interesados; y además de esa pena, se hará la consignación correspondiente á la autoridad judicial, cuando la expedición ó pago indebidos implicaren la comisión de un delito”.

Así también, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del decreto de 26 de enero de 1899, todo individuo que cometa el delito de falsificación respecto de los giros postales internacionales, será castigado conforme á los artículos 717, 718 y 720 del Código Penal vigente, duplicándose la pena en el caso de que el autor de la falsificación fuere un empleado de correos.

México, 31 de enero de 1907.—El Director General, *Norberto Domínguez*.

RELACION de las «formas» que, según el Reglamento anterior, deberán usarse, por las Oficinas mexicanas, en el Servicio internacional de giros postales entre México y el Canadá.

1. Solicitud (forma 172), (artículo 1º)
2. Recibo (forma 176), (artículo 2º)
3. Aviso (forma 165), (artículo 2º)
4. Nota de averiguación (forma 171), (artículos 9º y 33).
5. Informe de «giros en suspenso» (forma 170), (artículo 9º)
6. Giros interiores (forma 174), (artículo 12).
7. Aviso de giros interiores (forma 173), (artículo 12).
8. Sobre para remisión de giros (forma 169), (artículo 12).
9. Nota de aviso al tenedor (forma 164), artículo 17).
10. Registro de giros expedidos (forma 161), (artículo 18).
11. Relación de giros (forma 166), (artículo 18).
12. Registro de avisos recibidos y giros pagados (forma 162), artículo 19).
13. Relación de giros pagados (forma 167), (artículo 19).
14. Registro de giros para México, D. F., (forma 153), (artículo 20).
15. Solicitud de duplicados (forma 163), artículo 29).
16. Solicitud de reintegros (forma 168), (artículo 37).

«Diario Oficial», febrero 11 de 1907.

## NUMERO 58.

Enero 31.—Secretaría de Hacienda.—Circular contestando la consulta hecha por el Sr. Joaquín Ibáñez, vecino de Puebla, relativa al artículo 108 de la ley vigente del Timbre.

Dirección General de las Rentas del Timbre.—Sección 3ª.—Circular número 475.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden número 9,272, fechada el 21 del presente, me dice:

«Hoy dice este Departamento al Sr. Joaquín Ibáñez, vecino de Puebla, lo que sigue:—

Esta Secretaría elevó al conocimiento del Presidente de la República para su decisión, el escrito fechado el 16 del actual, en que usted consulta si conforme al artículo 108 de la ley vigente del Timbre, es indispensable que por los gastos de seguro, flete, acarreo, etc., que se consignan en las facturas de ventas de mercancías, se adhieran especialmente á las estampillas correspondientes á recibo, aun cuando sobre el total importe de la factura, considerando los gastos, se amorticen estampillas en la proporción fijada para la compraventa; y el propio Supremo Magistrado se sirvió resolver: que como el objeto de la ley al fijar la cuota de recibo por el importe de los gastos referidos, fué favorecer al comercio, siempre que con los timbres de compraventa quede cubierta la suma del valor de las mercancías y del importe de dichos gastos, no es necesario pagar por éstos especialmente la cuota de recibo.

Lo que inserto á usted para su conocimiento.

México, enero 31 de 1907.—El Director, *E. Aznar*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

«Diario Oficial», febrero 29 de 1907.

## NUMERO 59.

Enero 31.—Secretaría de Relaciones.—Decreto aprobando la Convención celebrada entre México é Italia, para el cambio de giros postales entre ambos países.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa y Africa.

México, 31 de enero de 1907.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el trece de febrero y el nueve de mayo de este año, respectivamente, se firmó en esta capital por el Director General de Correos, con la aprobación del Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas de los Estados Unidos Mexicanos, y en la ciudad de Roma por el Director General de la Caja de Ahorros y Giros Postales de Italia, con la aprobación del Ministro de Correos y Telégrafos de este último país, una convención relativa al cambio de giros postales entre las dos mencionadas naciones, en la forma y del tenor siguientes:

*CONVENCION celebrada entre la Dirección General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio de Correos y Telégrafos del Reino de Italia, para el cambio de giros postales entre México é Italia.*

## ARTICULO 1.

Se establece el servicio de giros postales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia.

## ARTICULO 2.

El servicio de giros postales entre los países contratantes, se desempeñará exclusivamente por medio de oficinas de cambio. Las oficinas de cambio serán: de México, la de Nuevo Laredo, Tamaulipas; de Italia, la de Nápoles.

## ARTICULO 3.

Queda convenido que las cuentas relativas á giros postales, en ambas Direcciones, se expresarán en moneda italiana. La Oficina de Correos Mexicana de Nuevo Laredo, convertirá